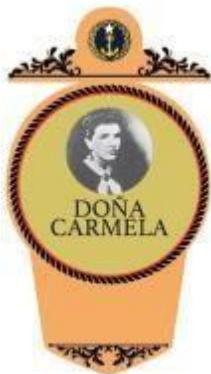


Santiago, veintitrés de mayo del año dos mil veintidós

Vistos:

A fojas 1, se solicitó el registro de la marca denominativa “CARMELA BLUE” por PATRICIO JAVIER CONTRERAS ELIZ, para distinguir “vinos y licores, excepto cervezas”, clase 33.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial por resolución de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, rechazó de oficio la solicitud de autos, fundado en el artículo 19 y en la causal de irregistrabilidad contenida en la letra h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por el registro N° 1.201.031 de la marca mixta



para distinguir “vinos”, clase 33, y que pertenece a CENTRO DE EX CADETES Y OFICIALES DE LA ARMADA CALEUCHE.

Con lo relacionado y considerando,

PRIMERO: Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos y en ser inductiva en confusión.

SEGUNDO: Que, a juicio de estos sentenciadores, atendida la cobertura solicitada y considerando la integridad de cada signo, se puede apreciar que si bien comparten el elemento “carmela” se trata de un nombre, que acompañado por otros elementos propone una connotación diferente, al sugerir estar utilizando como signo distintivo en un caso el nombre de una persona en específico “DOÑA CARMELA” y en el otro un constructo arbitrario “CARMELA BLUE”, sin que pueda entenderse que los vinos y licores comercializados en uno u otro caso, puedan tener un mismo origen empresarial, calidad u otros atributos que puedan inducir en confusión en el público medio consumidor.

TERCERO: Que, por todo lo expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 19 bis c) 20 letra h), y 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós se declara en su lugar que se desestima el rechazo de oficio. En consecuencia, se otorga el registro pedido, como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Devuélvanse los autos

Rol TDPI N° 000534-2022

Pronunciada por el Ministro Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, Ministro Sr. Marco Arellano Quiroz y Ministro Sr. Andrés Álvarez Piñones.